



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicado: 68001 4003-015-2022-00122-01  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Camilo González Cárdenas  
Demandado: Clínica La Merced y Nueva EPS

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

#### **1. Identificación del tema de decisión**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, frente a la decisión interlocutoria proferida el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, a través de la cual dispuso sancionar al DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., en virtud del desacato a la orden judicial contenida en la sentencia del 17 de marzo de 2022, proferida por dicha autoridad judicial.

#### **2. Antecedentes**

##### **2.1 Hechos relevantes**

Recurriendo a la acción de tutela el señor CAMILO GONZÁLEZ CÁRDENAS, acudió a la administración de justicia en aras de hallar protección al derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por LA CLINICA LA MERCED S.A.; procedimiento al que se accedió mediante sentencia del 17 de marzo de 2022.

En firme la decisión y ante el incumplimiento de la misma, solicitó se adoptaran los correctivos necesario; así, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 6 de abril de 2022, el cognoscente de primer grado requirió a DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el incumplimiento, del cual dio cuenta la parte accionante, consistente la realización de valoración médica, con el fin de determinar su estado de salud con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 26 de febrero de 2022, así como los servicios médico asistenciales que su médico tratante estime se requiera.

Igualmente, se ordenó al representante legal o a quien haga sus veces de la NUEVA EPS, brinde el tratamiento integral al señor CAMILO GONZÁLEZ CÁRDENAS con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 26 de febrero de 2022, una vez se agote la cobertura de la póliza SOAT y sin perjuicio de que sea remitido a otra institución de mayor complejidad.

Ante el silencio del accionado, mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado de instancia dio apertura al trámite incidental contra el DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., a quien concedió el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Teniendo en cuenta la respuesta de LA NUEVA EPS, en esta misma providencia, cerró el incidente contra esta entidad.

Dado que no recibió respuesta alguna, el Juez de instancia continuó con el trámite de incidente y con auto del 2 de mayo de 2022, abrió a pruebas del mismo, sin que la parte pasiva contestara o hiciera pronunciamiento alguno en defensa de sus intereses y su representada.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicado: 68001 4003-015-2022-00122-01  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Camilo González Cárdenas  
Demandado: Clínica La Merced y Nueva EPS

Ante el silencio de la parte Incidentada, el 6 de mayo de 2022 procedió a declarar en desacato a DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., como quiera que, pese a ser requerido para que diese cumplimiento al fallo, no lo hizo.

Así, competente para el estudio, éste Juzgado decide en esta providencia el asunto objeto de revisión en el gado de consulta.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1 Del cumplimiento de fallo de tutela y el incidente de desacato**

Es claro que en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el legislador quiso consagrar en forma especial un trámite que, al igual que la acción de tutela, resulta preferente y especial, orientado a la efectividad de las decisiones emitidas en sede de tutela, a fin de que no resulten inocuas.

Este trámite otorga al Juez que conoce d la acción de tutela una facultad no prevista en otro ordenamiento, para imponer una sanción por la renuencia del accionado a cumplir la orden que se le impartió en el fallo de tutela; esta facultad lógicamente, debe entenderse inmersa dentro del contexto de los poderes disciplinarios que le asiste a todo funcionario judicial, puesto que como máxima autoridad responsable de la conducción del trámite procesal recae en su cabeza, la obligación deriva del mismo ordenamiento constitucional para la efectividad de los derechos de las parte y la garantía de la firmeza de las decisiones judiciales.

Pero, debe recordarse que dos son las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de su orden, la principal es el cumplimiento, para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico lee brinda y la otra, la facultad sancionatoria emanada del incumplimiento injustificado, siempre de carácter subsidiario. En los dos casos, las decisiones que devengan en ellas, deberán observar el tramite contenido en las normas que regulan el debido proceso.

Cuando se trata de acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, no existe mayor dificultar para determinar cuál es ese debido proceso, pues las determinaciones que adopte el Juez deben respetar el marco de la sentencia.

En cambio, cuando se trata del incidente de desacato, el mismo Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 el que se ocupa de manera precisa de esta figura y describe que *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. La sanción será impuesta por el mimo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (subraya el Juzgado)

Jurisprudencialmente, se ha dicho entre otros pronunciamientos, en los emitidos en las sentencias T-459 del 5 de junio de 2003 y T-963 del 15 de septiembre de 2005 por la Corte Constitucional que, conforme a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, los pasos que le corresponden al juez agotar en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada serán:



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicado: 68001 4003-015-2022-00122-01  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Camilo González Cárdenas  
Demandado: Clínica La Merced y Nueva EPS

**Primero;** Debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél.

**Segundo:** Si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no sea cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior.

**Tercero:** En ese mismo momento, adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

**Cuarto:** Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Esto es así, dice la Corte<sup>1</sup>, por cuanto lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida, pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, debe tomar las medidas que deban implementarse según el anterior derrotero.

En este sentido, el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, además de enfatizar en el cumplimiento del principal obligado, **prevé la vinculación de su Superior** para que, en las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que el juez de tutela requiera su intervención, haga efectivo el restablecimiento de los derechos fundamentales en los términos de la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el directo obligado, ya que de no proceder en consecuencia responderá por su omisión.

Armoniza la Corte en su jurisprudencia, las obligaciones que devienen del contenido del Art. 27 con el 52 de la normativa en cita para determinar que resulta distinto el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos presentados en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

Es por esta razón, que haciendo gala además de los principios de celeridad, efectividad de los derechos fundamentales, debe procurarse, antes de recurrir a la sanción por desacato, el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, agotando el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia, obligación principal del juez antes que la de sancionar, pues muchas veces, la sanción no permite la concreción de los derechos tutelados.

Más recientemente y de manera concreta al analizar si el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se ajustaba o no a la Constitución Política, la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 8 de enero de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001 4003-015-2022-00122-01  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Camilo González Cárdenas  
Demandado: Clínica La Merced y Nueva EPS

en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, de la cual fue ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció sobre las diferencias entre la obligación del Juez para hacer cumplir su sentencia y la posibilidad de imponer al renuente, sanción por desacato.

Allí precisó frente al trámite de cada uno de ellos que, en cuanto al escenario de la obligación de hacer cumplir el fallo, +esta sigue el procedimiento del Art 27 del Decreto 2591 d 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

Para éste idéntica tres etapas procesales:

- (i) Una vez dictad, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda.
- (ii) Si el obligado no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario.
- (iii) Si pasadas las 48 horas tampoco se acredita cumplimiento, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Y para el trámite del incidente de desacato indicó que, de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona pude ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.

Para este trámite, de carácter eminentemente sancionatorio identificó las siguientes etapas:

- (i) **Comunicar** a la persona incumplida la **apertura** del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa.
- (ii) **Practicar las pruebas** solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión.
- (iii) **Notificar** la providencia que resuelva el incidente.
- (iv) En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.

### **3.2 Caso concreto**

Descendiendo al caso que concentra la atención de esta Operadora Judicial, delantamente se advierte que la tarea de esta instancia, consisten en determinar si en efecto el fallo de tutela proferido del 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, fue cumplido por LA CLÍNICA LA MERCED S.A., a quien se dirigió expresamente la orden de



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001 4003-015-2022-00122-01  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Camilo González Cárdenas  
Demandado: Clínica La Merced y Nueva EPS

brindar el servicio de salud, consistente en la realización de valoración médica, con el fin de determinar su estado de salud con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 26 de febrero de 2022, así como los servicios médico asistenciales que su médico tratante estime se requiera; y, en el evento de existir incumplimiento, establecer si éste es justificado o no, en aras de concluir si hubo desacato, bien porque definitivamente no se cumplió lo ordenado, se cumplió de manera incompleta o se cumplió tergiversando la orden del Juez de tutela.

De suerte entonces que, la labor de verificación de esta instancia comprende el estudio de la orden dada y a renglón seguido, el que se encuentre probado dentro del término concedido en el fallo de tutela, el sujeto pasivo de la misma realizó comportamiento u omisiones tendientes a sustraerse del cumplimiento o cumplirla de manera parcial, en todo caso, probarse el dolo o la culpa en el incumplimiento que se le enrostra.

Pues bien, en la providencia referenciada, se ordenó a LA CLÍNICA LA MERCED, en el término de 48 horas cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela consistente en la realización de valoración médica al señor CAMILO GONZÁLEZ CÁRDENAS, con el fin de determinar su estado de salud con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 26 de febrero de 2022, así como los servicios médico asistenciales que su médico tratante estime se requiera, hasta la cobertura establecida en el SOAT y sin perjuicio de que sea necesario remitirlo a otra institución de mayor complejidad.

Corresponde entonces a DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., cumplir la orden impuesta, persona que fue debidamente individualizada y notificada del presente trámite incidental y pese a ello, para el momento de adoptar la decisión de fondo por el A Quo, guardó silencio.

En este sentido, el incumplimiento conlleva a la desatención de las afecciones de salud que pueda presentar la accionante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 26 de febrero de 2022, máxime cuando es deber de las instituciones prestadoras del servicio de salud, prestar el servicio en términos de eficiencia y calidad, aún más, cuando se le ordenó la atención integral, para aliviar las deficiencias de salud producto del accidente.

Tratándose del Seguro Obligatorio de Transporte –SOAT-, todos los hospitales y clínicas públicas y privadas, tienen la obligación de garantizar una atención integral desde el servicio inicial de urgencia, hasta su rehabilitación final, teniendo en cuenta que los topes de cobertura que excedan de los establecidos, serán asumidos por la EPS del régimen contributivo o subsidiado al que se encuentra afiliada la víctima.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad subjetiva, también es claro que compete a DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., dar cumplimiento a la orden impartida, funcionario que a pesar de encontrarse individualizado y notificado del presente trámite incidental, no arrió elemento alguno que demostrase el cumplimiento efectivo a la orden de amparo de los derechos fundamentales a la accionante.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001 4003-015-2022-00122-01  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Camilo González Cárdenas  
Demandado: Clínica La Merced y Nueva EPS

Así las cosas, con apoyo en las circunstancias fácticas que rodean el caso sub examine, se evidencia claramente que hubo incumplimiento al fallo, también se verificó la legitimación en la causa por pasiva y se corroboró que la entrega de las notificaciones, se hicieran en debida forma a las partes, sin que la Incidentada arrimara siquiera prueba sumaria que lleve a concluir un cumplimiento por su parte, ni excusa justificada para el incumplimiento de la sentencia; circunstancia que demuestra que le asiste razón a la primera instancia al predicar mostrar que DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., incurrió en desacato a lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de marzo de 2022, por tal razón habrá de confirmarse la sanción, consistente en multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la que va incluida la sustitución de la sanción de arresto impuesta en su contra.

#### **4. La decisión judicial**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, al DR. GILBERTO ORTÍZ MANRIQUE en calidad de gerente y representante legal de LA CLINICA LA MERCED S.A., mediante providencia del 6 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por la vía más expedita.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de primera instancia, para que establezca el control y cumplimiento a las sanciones impuestas a la parte accionada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Maritza Castellanos Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a5b7f5b3f162ae93e9694b3802308c2bf22ef88d6c3d0416d213599b29177**

Documento generado en 11/05/2022 10:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**